

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado don Eduardo Verdes y Acedo una finca de su propiedad llamada la Peralada, dejando libre una via pública que le atravesaba, el Ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del rio Tajo, acordó la suspension de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó éste, recayendo en su virtud otra del Gobernador de la provincia confirmando la del Ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que don Eduardo Verdes presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase libre de la que pretendia tener el Municipio la huerta llamada de Peralada:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, éste, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicacion al Juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al Gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

Que el Juez, despues de instruir al demandante de la comunicacion del Ayuntamiento y acusada á éste la rebeldia, tuvo por contestada la demanda, en cuyo estado recibió un requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de la provincia, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en los artículos 82 y 83, núm. 5.º de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del parecer del Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia declarando competente para conocer del asunto por no ser aplicables al caso las

disposiciones invocadas por el Gobernador y por tratarse de una cuestion de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que en su art. 3.º dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de un término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion ó aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863; segun el cual los Consejos provinciales, como tribunales contencioso-administrativos, oirán y fallarán las cuestiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á las Autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres públicas, desde el momento en que se suscita cuestion sobre la libertad del predio, en el correspondiente juicio plenario de propiedad, no puede menos de conocer de ella el Tribunal de Justicia competente:

2.º Que esto no obsta para que la Administracion adopte las oportunas medidas á fin de conservar el estado posesorio hasta que recaiga la declaracion judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que reunidos el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Tresvino autorizaron al Alcalde para que en nombre de aquel pueblo demandara al de Albandames, del Ayuntamiento de Peñasuella, á fin de conseguir el cumplimiento de una escritura de transacion otorgada en 11 de octubre de 1831, por la cual terminaron las cuestiones y pleitos pendientes entre ambos pueblos y otros del valle de Peñasuella, sobre pertenencia, mancomunidad de pastos en el monte de Valdediezma y otros terrenos:

Que el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para litigar y este la concedió de acuerdo con el Consejo provincial en 15 de setiembre de 1863, solo para la primera instancia y á condicion de que se pidiera de nuevo para seguir la apelacion:

Que presentada la demanda en el Juzgado de Potes en 30 de noviembre siguiente, con copia de la autorizacion para litigar, de la escritura de 1831 y de un dictámen de Letrado, el Juez la comunicó al Promotor fiscal, á fin de que manifestara lo procedente en cuanto á la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Promotor fiscal, considerando que podia haber duda sobre la validez de la autorizacion para litigar por haberse promulgado la nueva ley para el Gobierno y Administracion de las provincias despues de concedida y antes de hacer uso de ella, y que esta nueva ley acaso pudiera influir en que no se concediera la autorizacion, opinó que debia rechazarse la demanda, sin perjuicio de que la parte demandante acudiese de nuevo al Gobernador solicitando la misma autorizacion, reservándose el esponer sobre la competencia para cuando se presentara aquella:

Que habiendo proveido al Juez en 7 de enero último como proponia el Ministerio público, el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador que ratificara la autorizacion ó la concediera de nuevo, y pasada esta instancia al Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juez aquella Autoridad para que desistiera de la providencia y admitiese la demanda por estar resuelta la cuestion previa relativa á la autorizacion para litigar, fundándose para ello en los artículos 74 y 81 de la ley de Ayuntamientos, en el 72 del reglamento para su ejecucion, en el 10 y el 77 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en los 150 y 153 y siguientes del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal, dictó auto motivado insistien-

do en su anterior providencia, en atencion á que no se negaba la competencia del Juzgado para entender en la admision de la demanda, ni existen en los Gobernadores atribuciones para requerir á los Jueces á admitirlas ó no: á que los documentos presentados con la demanda estaban sometidos pura y exclusivamente al Juzgado, y la apreciacion por la Autoridad civil del valor de la autorizacion para litigar invadia las atribuciones de aquél, y por último, á que ni aun se iniciaba la idea de entablar la competencia para conocer del asunto:

Que remitido al Gobernador testimonio de este auto y del dictámen fiscal insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, estimando el conflicto como una competencia negativa y remitiendo el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Juez dió traslado de esta comunicacion al Promotor fiscal y al demandante, opinando el primero que debia sostenerse el auto en que se rechazó la demanda, y pidiendo el segundo que se declarase nulo todo lo actuado, por no ser fijada la competencia del Juzgado, y en todo caso que se declarase incompetente para resolver acerca de la autorizacion para litigar:

Que despues de la vista recayó sentencia por la cual se declaró el Juez competente para desestimar el requerimiento y considerar insuficiente la autorizacion para litigar; y habiendo recibido nueva comunicacion del Gobernador anunciándole la remision del espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, acordó contestar que luego que causara estado la sentencia dictada le exhortaria, como lo verificó á su tiempo:

Que manifestando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial que el testimonio remitido por el Juzgado alteraba el estado del asunto, y que carecia de atribuciones para adoptar providencia alguna hasta que recayera la decision de la competencia negativa, el Juez aceptando esta comunicacion como la insistencia en la contienda entablada, remitió tambien las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número 10 señala entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el número 12 del art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:

Visto el art. 72 del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley en 16 de setiembre de 1845, según el cual para aprobar el Gefe político (hoy Gobernador) cuando corresponda a su Autoridad los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del común, oirá al Consejo provincial:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que entre las atribuciones de los Gobernadores señala en el número 90 la de provocar competencias á los Triunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración:

Visto el núm. 3 del art. 77 de la misma ley, según el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para entablar ó sostener litigios en nombre del municipio:

Visto el art. 150 del reglamento de la misma fecha para la ejecución de la espresada ley que declara preceptivo lo prevenido en el citado art. 77 de la misma, y que por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo:

Visto el 153 y los siguientes del propio reglamento que se refieren á la manera de proceder los Consejos provinciales:

Visto el art. 54 del repetido reglamento, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trata de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 56 del reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de setiembre de 1855, según el cual los Jueces de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas:

Considerando:

1.º Que la autorización que los Ayuntamientos necesitan para entablar ó sostener un litigio en nombre del pueblo, es un acto de tutela cometido á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde privativamente la apreciación de su valor, porque el entregar á los Tribunales de Justicia esta apreciación sería tanto como cometer aquellas corporaciones á la tutela de Autoridades de diferente orden:

2.º Que la facultad que los Jueces y Tribunales tienen de admitir ó rechazar las demandas que ante ellos se presentan y apreciar la personalidad de los litigantes, en nada se opone á la que tiene la Administración de conceder ó negar la autorización para litigar y apreciar la validez de tales actos:

3.º Que por lo tanto no hay en el presente caso motivo alguno de competencia, ni positiva, porque la Administración ha declarado ya válida la autorización para litigar, y el Juez aun no ha proveído después de esta declaración sobre la admisión de la demanda, que son los dos puntos de que respectiva é independientemente deben entender; ni negativa, porque al estimar una Autoridad que debe resolverse por otra de diferente orden una cuestión previa, y creer esta que la cuestión está resuelta, no han dejado ambas de conocer del mismo asunto:

4.º Que la competencia de la Administración está terminada desde el mo-

mento en que concedió la autorización para litigar, sin perjuicio de lo que pueda resultar al tratarse del fondo del asunto litigioso que hasta ahora no bada motivo á cuestion alguna, por lo cual debe continuar el juicio sus trámites, y si el Juez insistiese en no admitir la demanda, podrán las partes usar de los recursos que las leyes les conceden,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la prescripción 7.ª del Real decreto de 30 de marzo último, por el cual se declaró disuelta la Sociedad fabril y comercial de los Gremios, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen: «Esta Sección ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 5 de octubre de 1864 por el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, á nombre de don José Enrique Chocan, Director general de la Sociedad fabril y comercial de los Gremios, contra el Real decreto de 30 de marzo anterior, trasladado al interesado en 8 de abril inmediato sobre revocación de su prescripción 7.ª»

Resulta que en junta general de accionistas, celebrada en 28 de febrero de 1862, se acordó por unanimidad la liquidación de la espresada Sociedad.

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, recayó Real decreto en el mencionado 30 de marzo de 1864, declarando disuelta la Sociedad en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848:

Y que se establecieron ciertas reglas para llevar á efecto esta medida, disponiéndose en la 7.ª que «antes de proceder á la partición del haber social, se publicaran nuevos llamamientos en la Gaceta y Diario de Avisos y aun en los Boletines de provincia, respecto de algunos créditos de corporaciones ó establecimientos locales, hasta tres veces, á fin de que los interesados que no hubiesen concurrido á la junta general se presentaran á reclamar sus derechos, y que en el caso de no hacerlo, ó de ser estos dudosos, se depositaria su correspondiente haber en el Banco de España hasta que se declarara el derecho respecto de los unos y pasara el tiempo necesario para que pudiera tener lugar la prescripción respecto de los otros y considerarse como bienes mostrencos.»

Contra esta prescripción se ha entablado la demanda con la solicitud de que se deje sin efecto, acordándose en su lugar que la Sociedad obre en los dos casos mencionados conforme á sus estatutos y resoluciones hasta ahora adoptadas ó que en lo sucesivo se adopten, y con arreglo á lo que por punto general tienen establecido las leyes y disposiciones vigentes, fundándose en que la junta general de accionistas es la única competente para decidir sobre la suerte que han de correr los créditos y el destino que ha de darseles en los dos casos espresados.

Vistos el art. 537 y siguientes del Código de Comercio:

Vista la ley de 28 de enero de 1848 y su reglamento de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que la regla 7.ª adopta-

da, mandando repetir los llamamientos á los acreedores en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, así como depositar en el Banco de España los haberes respectivos de los individuos que permaneciesen en mora para reclamar, ó de los que tuviesen créditos dudosos, no lastima derecho alguno; antes por el contrario ha sido dictada como medida de precaución y seguridad para mayor conocimiento de los interesados, y sin otro objeto que el afianzamiento de los derechos de todos por la tutela que corresponde al Gobierno sobre los intereses colectivos:

Considerando que del contenido de la prescripción impugnada no se infiere que el haber social se reparta en su día por otros sujetos que los liquidadores, ni que haya de hacerse la declaración del derecho que á cada interesado correspondiera ó en su caso la de mostrencos, sino por el Tribunal competente:

Considerando que providencias de esta índole no son de las que causan estado, puesto que no contiene una resolución negativa de derechos que pudiera ocasionar la reclamación contenciosa;

La Sección opina que es improcedente la actual demanda.»

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1865.—Gallano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de mayo del año próximo pasado consultando si por ser posterior el Real decreto de 7 de diciembre de 1857 á la ley de premios de constancia de 26 de abril de 1856 y Real orden de 7 de noviembre de 1857, y haberse concedido á la clase de tropa los dos años de abono á que hace referencia el art. 3.º de dicho Real decreto, como una gracia por el natalicio de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias, ha de acreditarse ó no para el cumplimiento del plazo, en los premios de constancia que correspondan á los tamboros mayores y músicos de contrata, como se hace con las demás clases inferiores, toda vez que á aquellos no les puede servir el abono en cuestión para optar en su día á la cruz de San Hermenegildo por hallarse inhabilitados de ascender á Oficiales; y con presencia asimismo de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 12 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.), considerando que debe para toda clase de abonos atenderse al texto literal de la ley de premios de constancia de 26 de abril de 1856, que solo puede ser variada por otra, y á las Reales órdenes de 7 de noviembre de 1857, 19 de enero de 1859 y 29 de enero de 1860, aclaratorias á consultas análogas: considerando que son numerosas las ventajas que á los tamboros mayores y músicos de contrata les dan las Reales órdenes de 10 de julio de 1853, 5 de noviembre de 1856, 30 de diciembre de 1854 y 12 de abril de 1858, que los asimila á sargentos primeros, no solo para premios y retiros, sino para otras muchas consideraciones de que carecen las clases inferiores de tropa, y que con ello solo queda bien remunerada la nulidad de aquel abono y desventajas indicadas en su consulta por el antecesor de V. E., se ha servido S. M. resolver,

de conformidad con la opinion del mencionado Tribunal Supremo, que se atenga V. E. á lo esplicitamente espreso en las reglas 4.ª y 5.ª de la referida ley de 26 de abril de 1856.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.....

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 10 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 7 de marzo de 1865.

El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente año y terminará en 30 de abril de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que se designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente:

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 300 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pa-

que ha de exhibir para presentarse como licitador a la subasta.

8. Al importe de las raciones que se suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, a cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista a solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen a la Junta a verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, a excepción del que corresponda a aquel a quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición sétima.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas, ni retirarse las entregadas, despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... cént. cada ración; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 4.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y a la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 10 del próximo mes de abril, a las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente a la de los que contengan las proposiciones presentadas; si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de marzo de 1865.—J. Gutierrez de la Vega.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Coslada, dotada con el sueldo anual de 3650 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 4 de abril de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Año de 1864.  
Conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la Real Instrucción de 1.º de julio de 1859, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, nombrarán persona que en su representación recoja desde luego de la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia las cartas de pago existentes en ella de lo ingresado durante el año último en la Caja sucursal de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus propios vendidos y censos redimidos despues del 2 de octubre de 1858.

AYUNTAMIENTOS.	Número de cartas de pago.
Aldea del Fresno.	47
Ajalvir.	16
Alcobendas.	27
Alcorcon.	123
Alcalá de Henares.	34
Arganda.	6
Anchuelo.	15
Algete.	40
Ambite.	5
Alpedrete.	1
Alameda del Valle.	6
Arroyomolinos.	5
Aravaca.	5
Brea.	2
Becerril.	27
Bustarviejo.	8
Brunete.	44
Boadilla del Monte.	37
Batres.	2
Buitrago.	76
Belmonte de Tajo.	40
Barajas.	6
Berruenco.	20
Braojos.	4
Coslada.	9
Canillas.	1
Chamartin.	5
Carabanchel Alto.	2
Carabanchel Bajo.	20
Chapinería.	24
Colmenar Viejo.	77
Corpa.	22
Chinchon.	131
Colmenar del Arroyo.	57
Colmenar de Oreja.	7
Cadalso.	10
Cencientos.	6
Ciempozuelos.	23
Cabanillas de la Sierra.	26
Cobaña.	8
Chozas de la Sierra.	19
Carabana.	6
Camarma del Caño.	15
Collado Mediano.	5

Número de cartas de pago.

AYUNTAMIENTOS.

Camporeal.	5
Cercedilla.	16
Campoalvillo.	7
Cervera.	4
Canencia.	3
Cubas.	2
Camarma de Esteruelas.	1
Daganzo de Abajo.	25
Daganzo de Arriba.	10
El Yellon.	75
El Molar.	18
El Alamo.	8
El Escorial.	1
Estremera.	15
El Prado.	5
Fuente de Tajo.	34
Fuente el Saz.	16
Fuenlabrada.	8
Fuencarral.	14
Fresnedillas.	30
Fuente el Fresno.	15
Fuenteellas.	2
Galapagar.	54
Garganilla.	16
Guadalajara.	49
Garganta.	1
Getafe.	6
Guadarrama.	22
Gascones.	12
Gandullas.	8
Guadalix.	4
Hortaleza.	5
Hortejo.	5
Hoyo de Manzanares.	10
Hortajuero.	5
Humanes.	8
Húmera.	2
Los Molinos.	3
La Hiruela.	4
La Cabrera.	5
Leganes.	21
La Olmeda de la Cebolla.	55
Los Santos de la Humosa.	55
Loeches.	25
Los Hueros.	8
Lozoyuela.	10
Las Rozas.	1
Lozoya.	4
La Serna.	4
La Aceveda.	4
La Alameda.	2
Madrid.	54
Móstoles.	21
Moralarzal.	2
Mejorada del Campo.	11
Meco.	34
Manzanares el Real.	2
Madarcos.	4
Montejo de la Sierra.	5
Moraleja de Enmedio.	4
Mangiron.	15
Morata de Tajuña.	22
Majadahonda.	12
Navarredonda.	6
Navalcarnero.	17
Navas de Buitrago.	4
Navas del Rey.	5
Navalagamella.	10
Navalafuente.	11
Navacerrada.	5
Oteruelo del Valle.	2
Orusco.	4
Orihuela.	»
Prádena del Rincon.	5
Pedrezuela.	2
Pelayos.	12
Parla.	171
Pozuelo del Rey.	16
Perales de Tajuña.	17
Peralejo.	8
Pinto.	15
Polvoranca.	1
Perales de Milla.	5
Paracuellos.	13
Pinuécár.	4
Pozuelo de Alarcon y Aravaca.	9
Pezuela de las Torres.	8
Pinilla del Valle.	15
Patones.	2
Perales del Rio.	3

Número de cartas de pago.

AYUNTAMIENTOS.

Quijorna.	5
Real Sitio de San Lorenzo.	5
Robledillo de la Jara.	2
Rascafría.	4
Redueña.	9
Rozas de Puerto Real.	4
Rivatejada.	3
Robregordo.	8
Robledo de Chavela.	50
Serrada.	1
Siete Iglesias.	12
San Martin de Valdeiglesias.	10
San Sebastian de los Reyes.	21
Sevilla la Nueva.	22
San Agustin.	22
San Martin de la Vega.	9
Somosierra.	15
Sepúlveda.	6
Santorcaz.	10
Santa Maria de la Alameda.	3
Torrejon de Velasco.	55
Torremocha de Uceda.	20
Tielmes de Tajuña.	9
Torrelaguna.	49
Talamanca.	79
Torres.	18
Titúlcia.	22
Torrefrades.	6
Torrejon de la Calzada.	4
Villarejo de Salvanés.	21
Venturada.	18
Valdemorillo.	21
Valdetorres.	9
Villamanta.	24
Villamanrique de Tajo.	3
Villaverde.	8
Villafanejos.	61
Villaviciosa de Odon.	32
Valdelecha.	10
Valdelaguna.	6
Villanueva del Pardillo.	17
Valdemanco.	6
Villamantilla.	132
Villalvilla.	29
Vicálvaro.	11
Villavieja.	17
Valdaracete.	45
Villanueva de la Cañada.	7
Villar del Olmo.	13
Valdepiélagos.	6
Villanueva de Perales.	34
Valdeavero.	9
Valdemoro.	1
Viana.	5
Velilla de San Antonio.	3
Valdeolmos.	3
Valtecas.	35
Valverde.	2
Zarzalejo.	5

Madrid 31 de marzo de 1865.—Rafael Sevillano.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública y doble subasta por término de 15 dias las fincas rústicas y urbanas, sitas en el pueblo de Zarzalejo y su término, y son las siguientes:

Una casa situada en Zarzalejo, barrio del Jugo, número 113, que se compone de planta baja, portal, sala, dos alcobas, tres cuartos y cocina con su panera, tasada en 8.000

Idem una cuadra con mitad de corral, situada en la misma

poblacion y barrio número 111, tasada en . . . . . 1.600

Idem otra casa en la misma poblacion, barrio del Pradillo, número 64, con sus accesorias con planta baja, alta y panera, tasada en . . . . . 13.000

Un pajar situado en Fuente Zurzanas, tasado en . . . . . 5.000

Idem untinado y corral próximo al pajar anterior en . . . . . 2.00

Idem un prado de pasto y monte cerrado tapia de piedra situado en los Horcajuelos, como de 3 fanegas, y una tierra unida al mismo de tercera calidad, con unas praderitas tituladas Cruzadas y mitad del Vallejo, del nombre del prado, como de 10 fanegas, tasado en . . . . . 4.000

Idem una pradera situada en la era de los Linares, en la propia jurisdiccion de pasto y monte, cercado de pared de piedra, como de dos fanegas, en . . . . . 4.500

Ultimamente la mitad de un molino harinero situado en la dehesa de Fuente Lámparas, en la misma jurisdiccion con la otra mitad de don Andrés de la Peña, tasado en la cantidad de . . . . . 3.000

Total . . . . . 38.100

Habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de San Martín de Valdeiglesias, el día 19 del próximo mes de abril, á la una de su tarde, previa la aprobacion por este Juzgado del remate; debiendo de subastarse primeramente las fincas rústicas, y así sucesivamente las urbanas.

Madrid 30 de marzo de 1865.—El Escribano E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Bravo.—1167.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor, don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza, por medio del presente y término de 20 días á don José Leon Valdés, que tiene su domicilio en la calle del Valverde, número 54, piso segundo derecha, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, por sí ó persona competentemente autorizada al efecto, para hacerle saber cierta providencia recaída en los autos ejecutivos promovidos contra el mismo á instancia de don Aquilino Gutierrez, sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de marzo de 1865.—Reyter.—1168.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital, calle de la Solana, señalada con los números 24, 25, 26, 27 y 28 antiguos, 4 moderno de la manzana 111, que comprende 754 metros 24 centímetros, ó sean 9715,13 pies superficiales, bajo el tipo de 1.068,694 rs. en que ha sido tasada, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 4 de mayo próximo, á las doce horas de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, frente á Santa Cruz.

Madrid 31 de marzo de 1865.—Noblejas.—1169.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Isabel Redondo, natural y vecina de Oruseo, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 13 de enero de este año, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de ab-intestato de aquella, que se sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de abril de 1865.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para subastar por todo el año económico de 1865 á 1866 el arriendo de la casa posada pública, ha señalado para sus dos remates los días 23 y 30 del que rige, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial, donde se hallará el pliego de condiciones.

Villar del Olmo 2 de abril de 1865.—El Alcalde, Sebastian Hernandez.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar el arbitrio del peso y medida de uso voluntario para el año próximo económico, ha señalado para sus remates los días 23 y 30 del que rige, en la sala consistorial y hora de las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villar del Olmo 2 de abril de 1865.—El Alcalde, Sebastian Hernandez.

Alcaldía constitucional de Santorcáz

En los días 16 y 23 del actual, á las diez de sus mañanas y en la sala consistorial se subastan los artículos de consumo de la villa de Santorcáz, para el año económico de 1865, bajo las condiciones que obrarán de manifiesto en las subastas.

Lo que se avisa llamando licitadores. Santorcáz 3 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanchez.

En los días 16 y 23 del actual, á las diez de sus mañanas se celebrarán las subastas en la sala consistorial para arrendar el empleo de fiel medidor de esta villa para el año económico de 1865, como uno de los arbitrios del presupuesto municipal de la misma para el año referido.

Lo que se avisa llamando licitadores, bajo las condiciones que obrarán de manifiesto.

Santorcáz 5 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cervera de Buitrago.

Todos los contribuyentes de este pueblo vecinos y forasteros presentarán relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento de su riqueza imponible, para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion del repartimiento del próximo año económico, presentando dichas relaciones en el término de 15 días á, contar desde la insercion

de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia advirtiéndoles, que al que no lo verifique en dicho plazo no se le admitirá ninguna y le parará el perjuicio que haya lugar y serán desestimadas todas las reclamaciones que se hicieren.

El señor Alcalde de Robledillo dará la debida publicidad á este anuncio con el fin de que llegue á noticia de los contribuyentes.

Cervera de Buitrago 30 de marzo de 1865.—El Alcalde, Tiburcio Nogal.

Alcaldía constitucional de Torrejon de la Calzada.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que habrá de servir de base para la derrama de contribucion territorial en el próximo año económico, los propietarios y colonos que hayan tenido alteraciones en su respectiva riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 20 días relaciones juradas de ellas por duplicado; en inteligencia que pasado que sea dicho tiempo, no serán oidas las reclamaciones que se hagan.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Casarrubuelos, Cubas y Grinon, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Torrejon de la Calzada 30 de marzo de 1865.—El Alcalde, Blas Dorado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dipor la Intervencion de Arvitrios municia pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7176 fanegas de trigo.
- 745 arrobas de harina.
- 12.454 idem de carbon.
- 125 vacas, que componen 54.856 libras de peso.
- 273 carneros, que hacen 6488 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino ajeo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer á 76 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 1265 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 49
- Idem mínimo..... 42
- Idem medio..... 45,69

Madrid 5 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de abril de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 46-00 p.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado 41-70 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 22-20.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90-00.

Idem de á 2000 rs., id., 91-00 p.

Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-70 p.

Paris á 8 dias vista, 5,06

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7 MADRID: 1865